

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

1.1 MARCO NORMATIVO DE LOS ESCRUTINIOS

Se considera importante tener en cuenta el marco normativo que rige el desarrollo de los escrutinios, a saber:

- Constitución Política de Colombia.
- Decreto – Ley 2241 de 1986 - Código Electoral Colombiano, Título VII, Escrutinios, Artículos 134 a 193.
- Ley 62 de 1988.
- Ley Estatutaria 163 de 1994: Artículo 7 (Escrutinios para Gobernadores, Diputados Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales), Artículo 8 (Escrutinio en el Distrito Capital).
- Ley Estatutaria 1475 de 2011 (Artículos 41 al 44) - Escrutinio el día de la votación, Comisiones Escrutadoras, Escrutinios de los Delegados del CNE.
- Acto legislativo 02 de 2015
- Ley 1909 de 2018
- ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2019
“Por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital”
- Resolución 1706 de 2019 - Consejo Nacional Electoral “Por la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”.
- Resolución 2276 de 2019 - Consejo Nacional Electoral “Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018”.

1.2 DEFINICIONES

Apoderados. Profesionales del Derecho, quienes deberán acreditar su calidad de abogado titulado con tarjeta profesional vigente, quienes pueden realizar reclamaciones en nombre de agrupaciones políticas o sociales, o de los candidatos porque les ha sido conferido el poder respectivo.

Arca Triclave. Depósito, caja o recinto donde se guardan los pliegos electorales, el cual está provisto de tres (3) cerraduras o candados (con diferente llave), correspondiéndole a tres (3) ciudadanos denominados claveros la posesión y custodia de una de ellas, y está destinado a proteger los documentos electorales procedentes de los jurados de votación o de comisiones escrutadoras, que sirven como base para efectuar los escrutinios auxiliares, municipales, generales o nacionales, según la etapa que de estos se trate. (Artículos 145 a 147 del Código Electoral).

Claveros. Son las personas encargadas de recibir e introducir en el Arca Triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por la seguridad de los mismos. En cada Comisión Escrutadora se requiere la presencia y actuación de

tres (3) Claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Código Electoral.

Agentes del Ministerio Público: Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, personerías municipales y distritales y Defensoría del Pueblo, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. En el escrutinio vigilan para que sus actores cumplan las funciones a cabalidad; así mismo, garantizan la protección de los derechos fundamentales, concretamente los de participación y debido proceso.

Escrutinio: Es el proceso que realizan los miembros de las comisiones escrutadoras, dentro de una audiencia pública, mediante el cual se realiza el conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones contenidas en las Actas de Escrutinios.

Escrutinio de Mesa: Están a cargo de los Jurados de Votación, quienes luego de dar apertura de las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14 (“Actas de escrutinio de los Jurados de Votación”). El horario de este escrutinio será a partir de las 4:00 p.m., hasta antes de las 11:00 p.m., del domingo 29 de octubre de 2019 (Artículos 134 a 144 del Código Electoral).

Escrutinio Auxiliar, Municipal o Distrital: Es la actuación que se desarrolla en el curso de una audiencia pública en donde los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones que se adelanta a nivel de las zonas de los Municipios (cuando estos se encuentran zonificados), a nivel del Municipio o Distrito (donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso), y se declara la respectiva elección de acuerdo a su circunscripción electoral cuando corresponda (Artículos 157 a 174 del Código Electoral, así como los artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Escrutinio General: Es el acto público realizado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en las capitales de Departamento, durante el cual se verifican y consolidan los resultados emitidos en cada uno de los municipios y distritos (durante sus escrutinios) y se declara la respectiva elección de acuerdo a su circunscripción electoral cuando corresponda. (Artículos 175 a 186 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Jurados de Votación: Ciudadano que ejerce funciones públicas transitorias quien es designado mediante sorteo por el respectivo Registrador Municipal y/o Distrital, para atender el proceso de las votaciones en cada mesa y, al final de la jornada de votaciones, realizar el escrutinio de mesa a partir de las 4:00 p.m. De conformidad con las normas electorales en cada mesa de votación se designan tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes.

Miembros de Comisiones Escrutadoras: Ciudadanos (jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos, Delegados del Consejo Nacional Electoral), designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, encargados de atender el escrutinio en una determinada circunscripción electoral.

Recuento de votos: Es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, con ocasión de la presentación de solicitud escrita por parte de los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados, en los términos de los artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral.

Secretario de la Comisión Escrutadora. Serán los Registradores del Estado Civil Auxiliares, Municipales y Distritales correspondientes, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil o a quien este delegue, quienes durante el escrutinio asistirán a la Comisión Escrutadora, en calidad de Secretarios de las mismas.

Testigo Electoral. Ciudadano con funciones públicas transitorias (Artículo 121 C.E), designado por las agrupaciones sociales o políticas y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditados por la autoridad electoral competente, para que a su nombre vigilen las elecciones y, de ser el caso, formulen reclamaciones y presenten los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios. (Artículos 121 y 122 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

1.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ESCRUTINIOS

Constituyen los principios rectores de los escrutinios, los siguientes:

- Principio de legalidad;
- principio del debido proceso administrativo electoral;
- principio de transparencia;
- principio de preclusión;
- principio de la imparcialidad,
- publicidad del escrutinio y de
- la eficacia del voto, enfatizando sobre los siguientes:

•Principio de imparcialidad.

Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios, y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

•Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. Según las reglas señaladas por el Código Electoral y las demás disposiciones pertinentes, el escrutinio es público.

•Principio de la eficacia del voto.

Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

1.4 MODALIDADES DE ESCRUTINIO, HORARIOS Y MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

Con fundamento en el Código Electoral, a la Comisión Escrutadora en su calidad de autoridad electoral transitoria (conformada por dos (2) miembros), le corresponde adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección.

A continuación se procede a distinguir, en cada clase de escrutinio, quién y bajo qué calidades designa los miembros de la Comisión Escrutadora y a quién le corresponde actuar como secretario de las mismas.

A lo largo de los escrutinios, debe imperar el principio de publicidad a partir del escrutinio a cargo de los Jurados de Votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmine con la declaración de elección por cuenta de la respectiva Comisión Escrutadora. Se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (Artículo 192 del Código Electoral), y solo dentro de esta diligencia, quienes tengan legitimidad para reclamar e impugnar, lo deben hacer por escrito.

Documentos electorales: Son los documentos consignados en el sobre con destino a claveros:

- Sobre con los votos
- Lista de sufragantes (Formulario E-10)
- Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11)
- Ejemplar dirigido a claveros – Acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14)
- Autorización del voto (Formulario E-12) si los hay.
- Reclamaciones escritas, si las hay.

•ESCRUTINIO DE MESA

Está a cargo de los Jurados de Votación quienes luego de dar apertura de las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los

votos, a fin de registrar los resultados, los cuales se consignarán en el Formulario E-14 (“Actas de escrutinio de jurados de votación”). El horario de inicio de este escrutinio será a las 4:00 p.m. del día domingo 29 de octubre de 2023.

•ESCRUTINIOS AUXILIARES – ZONALES, MUNICIPALES O DISTRITALES

Durante estos escrutinios, las Comisiones Escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares realizarán los escrutinios con base en las actas elaboradas por los jurados de votación (Formulario E-14), y las de los municipios zonificados con base en las actas parciales de escrutinios (Formulario E-26) expedidas por las Comisiones Auxiliares, las cuales son competentes para conocer de todas las causales de reclamación contenidas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

Miembros de la Comisión: Actúan en calidad de miembros de la Comisión Escrutadora dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la correspondiente circunscripción electoral, quienes deberán tener la calidad de Juez, Notario o Registrador de Instrumentos Públicos. (Artículo 157 del Decreto 2241 de 1986).

Reemplazos: Si al vencer la hora de inicio del escrutinio, uno o ambos miembros de la Comisión Escrutadora no están presentes, el Juez que actúe como Clavero debe designar su reemplazo. Este nombramiento se hace mediante resolución (Formulario E-22), escogiendo ciudadanos de reconocida honorabilidad, se comunicará a los Delegados del Registrador Nacional y de ello se dejará constancia en el acta general de escrutinio (Artículo 162 del Código Electoral).

Secretarios: Actuarán como secretarios de la Comisión Escrutadora, los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. (Artículo 157 del Código Electoral).

Horario: Estos escrutinios comenzarán en el sitio que previamente fue designado mediante resolución por el Registrador Municipal o Distrital correspondiente, el mismo día de las elecciones a partir de las 4:00 p. m. hasta las 12:00 a. m., y cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Los miembros de la comisión escrutadora deberán presentarse el día de las elecciones a las 3:30 p. m. (Artículo 42. Ley 1475 de 2011)

Documentos para el Escrutinio: Para iniciar estos, se tendrán disponibles los siguientes documentos:

- a) Resolución que fija el número de votantes por mesa;
- b) Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes);

- c) Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5); d) Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes;
- e) Autorización del voto (Formularios E-12) si los hay;
- f) Actas de Escrutinio de Jurados de Votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes);
- g) Acta de introducción-retiro de documentos del Arca Triclave (Formulario E-20);
- h) Adhesivos para sellar el Arca Triclave (Formulario E-21);
- i) Resolución para reemplazar la Comisión Escrutadora (Formulario E-22);
- j) Constancia de la Comisión Escrutadora (Formulario E-23);
- k) Sobre con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral;
- l) Cuadro de resultado de la votación (Formulario E- 24);
- m) Acta General del Escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio; n) Acta parcial del escrutinio de la Comisión Escrutadora y declaratoria de elección (Formulario E-26).

•**ESCRUTINIOS GENERALES**

Estos escrutinios se efectúan en la sede designada por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado

Civil y se hacen con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales, Distritales y del Distrito Capital. (Artículo 182 del Código Electoral y artículo 8 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Miembros de la Comisión Escrutadora: En cada Departamento y Distrito, actuarán como escrutadores a nivel departamental los Delegados del Consejo Nacional Electoral (Artículo 175 del Código Electoral) quienes deberán acreditar las calidades de haber sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesor de Derecho.

Reemplazos: Cuando no se haga presente alguno de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, el Delegado del Registrador Nacional y el Delegado del Consejo que se haya hecho presente, designarán a quien deba reemplazarlo. Cuando falten ambos Delegados del Consejo Nacional Electoral, los Delegados del Registrador Nacional y el Presidente del Tribunal Superior designarán su reemplazo. (Artículo 178 del Código Electoral).

Secretarios: Actuarán como secretarios, los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (Artículo 181 del Código Electoral).

Horario: Estos escrutinios se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones de la capital del respectivo Departamento y sesionarán en forma continua hasta su culminación. Los escrutinios se deben iniciar aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral. (Artículos 177 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Documentos para el Escrutinio: Para los escrutinios generales a cargo del Consejo Nacional Electoral, los Registradores Especiales y Municipales deberán entregar a los Delegados del Registrador Nacional, debidamente ordenados y legajados, para el desarrollo del escrutinio departamental los siguientes documentos:

(i) Para introducir en el Arca Triclave: Lista de sufragantes –Formulario E-10– y registro general de votantes –Formulario E-11–; autorización del voto –Formulario E-12–, si los hay; acta de Escrutinio de Jurados de Votación –Formulario E-14 con destino a los claveros; copia del acta general de escrutinios y copia de las actas parciales de escrutinios –Formulario E-26.

En caso de que en los escrutinios municipales se concedan apelaciones que deban resolver los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental o General, se anexarán además los votos de las corporaciones o cargos correspondientes a las mesas impugnadas. Cuando se concedan apelaciones, se remitirán también las respectivas actas parciales (Formulario E-26) con la votación consolidada.

(ii) Para los Delegados Departamentales: Acta de escrutinio de jurados (Formulario E-14); Cuadro de resultados de la Comisión Escrutadora Municipal o Distrital (Formulario E-24) por cada corporación y cargo; copia del acta parcial de escrutinio (Formulario E-26) por cada corporación y cargo; copia del Acta General de Escrutinio; las reclamaciones, apelaciones y resoluciones expedidas en desarrollo de los escrutinios municipales y distritales.

•ESCRUTINIO NACIONAL A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Competencia: Cuando en los escrutinios practicados por los Delegados del Consejo Nacional Electoral se concede apelación a sus decisiones, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil deberán entregar los siguientes documentos al Consejo Nacional Electoral:

- a) Acta General de Escrutinio;
- b) Actas Parciales de Escrutinio –Formulario E-26–;
- c) Cuadro de Resultados –Formulario E-24–;
- d) Reclamaciones;
- e) Resoluciones expedidas;
- f) Apelaciones;
- g) Formularios E-11, E-12 (si los hay), E-14 y votos correspondientes a las mesas de los municipios apeladas.

Asimismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos de sus Delegados. Los Acuerdos del Consejo Nacional Electoral serán inapelables.

Integrantes de la Comisión Escrutadora: Actuarán como escrutadores los nueve (9) Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de Secretario,

el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado (Artículo 187 del Código Electoral).

Horario: Se realizarán, en el mismo horario estipulado para los escrutinios generales, una vez concluidos los escrutinios departamentales generales a cargo de sus delegados.

1.5 INTERVINIENTES EN LOS ESCRUTINIOS

En los escrutinios a cargo de las comisiones podrán intervenir:

- Los miembros de la Comisión Escrutadora;
- Los tres (3) Claveros;
- El Secretario;
- Los funcionarios del Ministerio Público.
- Los candidatos (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales);
- Los apoderados de los candidatos y/o de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos o promuevan el voto en blanco;
- Los testigos electorales debidamente acreditados;

1.6 LOS FORMULARIOS ELECTORALES QUE SE PRODUCEN CON OCASIÓN DE LOS ESCRUTINIOS

Formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación: es el documento electoral en el cual los Jurados de Votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa. En ese sentido, inmediatamente después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el Formulario E-14 la siguiente información:

- i) el número de sufragantes;
- ii) el número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes;
- iii) el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato como del voto en blanco;
- iv) los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato;
- v) las reclamaciones y
- vi) la incineración de votos, si lo hubo.

El Formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos: el primero, con destino al Arca Triclave, denominado Formulario E-14 Claveros (artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990); el segundo, dirigido a los Delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, el tercero, el E-14 de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Los integrantes de la comisión escrutadora, deberán verificar que el formulario E-14 no contenga tachaduras o enmendaduras, ni errores aritméticos y que esté firmada al menos por dos (2) de los jurados de votación de la mesa, pues en caso que esto ocurra, de oficio sin necesidad de mediar reclamación, deberán hacer el recuento de los votos en virtud de lo dispuesto por el artículo 192 del Código Electoral y podrán excluir la votación consignada en esa mesa, dejando la anotación u observación correspondiente en el acta de escrutinio.

La Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) ha establecido que, aunque los tres (3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

Formulario E-24 o Cuadro de resultados de votación: En él se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras, que para el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distritales, consolida los votos registrados en el Formulario E-14 de Jurados de Votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada partido y candidato, así como la cantidad de sufragios nulos y blancos y las tarjetas no marcadas; es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.

Coincidencia que debe existir entre la información de los Formularios E-14 y E-24

La información contenida en los Formularios E-14 y el E-24, en principio, según la citada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, deber ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del Formulario E-14 y que debe reflejarse en el Formulario E-24, situación que, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general del escrutinio; de esta forma se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

Puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los resultados no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones:

- i) porque efectuando un recuento de votos (por solicitud hecha durante el escrutinio de mesa o en virtud de reclamación presentada durante los escrutinios), se haya generado la modificación del cómputo original consignado en el Formulario E-14;
- ii) porque las cifras que los jurados consignaron hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, alterando así la voluntad popular expresada en las urnas.

Actas generales de escrutinio: Es el documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las comisiones

escrutadoras. En ella se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, incluyendo la siguiente información:

- (i) el estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones;
- (ii) si los formularios E-14 están firmados por los jurados de votación;
- (iii) si fueron introducidos en el Arca Triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988); y
- (iv) de los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

En ese orden de ideas, el **Acta general de escrutinio** es el documento idóneo para verificar si las diferencias que se encuentren del cotejo entre los datos de los Formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la Comisión Escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones o modificaciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la Comisión Escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los Formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la Comisión Escrutadora, cuando: i) existe identidad entre los Formularios E-14 y E-24, esto es, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual; ii) exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, y iii) esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la Comisión Escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

Tomado del Instructivo del CNE, Registraduría Nacional y Procuraduría General de la Nación.

José Vicente Sánchez

Abogado Especializado

Derecho Electoral y Penal

Universidad del Rosario

Colegio Electoral Colombiano

Vicepresidente